REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE
DESCONCENTRADA DE SILOÉ

PROCESO EJECUTIVO
Radicación No. 2019-00620-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2040
Santiago de Cali, treinta (30) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO A DECIDIR

Procede esta instancia judicial de conformidad a lo reglado en el art. 440 del C.G.P., a resolver de fondo dentro del presente Proceso Ejecutivo con título quirografario, advirtiendo que se encuentra vencido el término de traslado, sin que la parte ejecutada haya interpuesto recurso alguno, o excepcionado, aunado a que no se advierte causal que invalide lo actuado.

II. ANTECEDENTES

2.1. Válida de apoderado judicial, la entidad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A., CISA S.A.**, promovió demanda ejecutiva contra el señor **JAIRO ORTIZ CARDONA**, pretendiendo se librará mandamiento de pago por la suma de **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS UN PESOS, CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($16.718.601.43) MCTE**, representada en el Pagaré No. 94041005003, junto con los intereses moratorios liquidados desde la fecha de notificación del mandamiento de pago del demandado, y las costas procesales a que hubiese lugar.

2.2. Una vez subsanadas las falencias advertidas al demandar, verificados los requisitos de forma y de fondo consagrados en la Ley, esta célula judicial de cara a las exigencias del art. 422 del C. G. del P., y art. 671 a 708 y normas concordantes del Co., de Co., libró mandamiento de pago a través de Auto Interlocutorio No. 2439 del 14 de Noviembre de 2019, decretando a su vez las medidas cautelares procedentes mediante auto separado, de idéntica fecha.

2.3. El demandado señor **JAIRO ORTIZ CARDONA**, fallida la citación para notificación personal, previo emplazamiento, fue notificado a través de Curador Ad Litem, quien se notificó el día 21 de Marzo de 2023, contestando a hechos y pretensiones dentro del término legal sin excepcionar, razón por la cual el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

2.4. Atendiendo lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, entra a resolver la instancia al respecto.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva.

Es evidente que en el particular se encuentran satisfechos los presupuestos de legitimidad en la causa de los extremos procesales, por un lado, la ejecutante es una sociedad inversora quien funge hoy como titular del crédito y/o acreedora del Pagare No. 94041005003 suscrito el 23/05/19, debidamente diligenciado, documento adosado a la presente demanda, y por otro lado, el ejecutado señor **JAIRO ORTIZ CARDONA** es deudor, quien no han satisfecho las obligaciones contraídas con la entidad acreedora.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título, el Pagare No. 94041005003 suscrito el 23 de Mayo de 2019, por valor de $21.797.253,31, título valor contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles según las voces de los artículos 422 y 424 del C.G.P., en concordancia con lo reglado en el Título III Capítulo V Sección II, Arts. 709 al 711 del C. de Co., el cual en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que haya aportado el extremo pasivo, acreditando que se canceló parcial o totalmente la obligación insoluta, con antelación a la fecha en que se radicó la demanda y/ó en curso del trámite; porque como se enunció el demandado **JAIRO ORTIZ CARDONA** se notificó a través de Curador Ad-Lítem, quien no interpuso recurso alguno respecto al mandamiento de pago, ni excepcionó, por lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., siendo procedente seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto, liquidación de la cual se correrá traslado a la contraparte conforme a lo reglado en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE**, emite auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el ejecutado señor **JAIRO ORTIZ CARDONA** cedulado bajo el No. 1.676.281, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 2439 del 14 de Noviembre de 2019, esto es por la suma de; A) **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS UN PESOS, con CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($16.718.601.43) MCTE**, garantizados mediante Pagaré No. 94041005003, **B) INTERESES MORATORIOS** liquidados desde el 21 de Marzo de 2023, fecha en que se notificó el demandado a través de Curador Ad Litem, a la tasa del 18.00 E.A., hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los argumentos fácticos, pruebas y referentes legales consignados en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes a fin de que presenten en el término improrrogable de DIEZ (10) días, la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados a la fecha de su presentación, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO. - ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de ($1.000.000.) PESOS M/L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

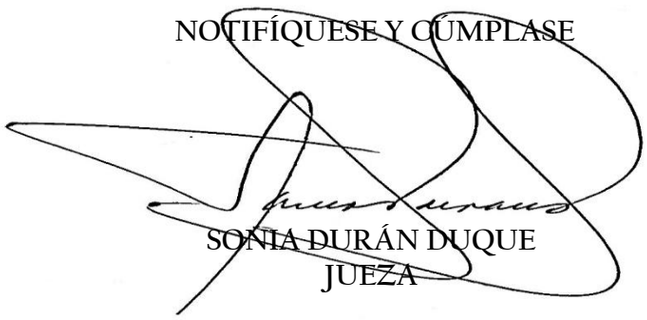

SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 154 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

Secretaria